

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00003, informándole que por error involuntario se corrió traslado de la liquidación del crédito mediante auto de fecha 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 20 de agosto de 2021.

**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito**  
**De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**  
**DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho por error involuntario mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 corrió traslado a la parte ejecutada, de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante el día 26 de julio de 2021.

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*“(…) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.*

*(…) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave*

*amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’<sup>1</sup> y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>2</sup>. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el Libro Primero, Título III, numeral 5º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme, esta judicatura decretará la ilegalidad del auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual se ordenó correr traslado al señor **Jaime José Ariño Barros**, de la liquidación de crédito presentada por la señora **Alba Dennys Padilla Montalvo** el día 26 de julio de 2021.

Lo anterior, como quiera que los traslados de las liquidaciones de crédito y de costas deben surtirse por secretaria y no mediante auto, por mandato de lo previsto en el artículo 110, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 446 *ibídem*, los cuales rezan así:

**“Artículo 446.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

**“Artículo 110.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la ilegalidad del auto de fecha 29 de julio de 2021, y todas las actuaciones posteriores a ella que tengan relación con la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en precedencia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 2005.

**SEGUNDO** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**  
**Jueza**

S.D.F.A.

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Sucre - Majagual**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4edc57f2a76e652aa4d2908e383c2e6d1632c182097b2aa3999b867d301cedf5**

Documento generado en 20/08/2021 10:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**